

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PERTENENCIA No. 11001400300420140016900

DEMANDANTE: RAUL PEDREROS MOLANO

DEMANDADO: HECTOR PEDREROS MOLANO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los señores **JAVIER PEDREROS, KIMBERLY PEDREROS y JAVIER PEDREROS**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

QUINTO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

SEXTO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

SEPTIMO: Es cierto, que el señor **HECTOR PEDREROS MOLANO**, realizó venta de la cuota parte del inmueble que le correspondía al señor **JESUS ANTONIO PEDREROS**,

con un poder que este ultimo le hubiera otorgado en vida, de conformidad con los documentos allegados al expediente.

OCTAVO: Es cierto, que existe un proceso penal individualizado con el expediente **N° 11001600001220130165600**, sin embargo, es importante manifestar que de conformidad con lo ultimo que apareciera en la pagina de la rama judicial, la ubicación de este expediente, es **ARCHIVO DE GESTIÓN**.

NOVENO: Aun cuando lo que trata en este numeral no es un hecho, ya que es la transcripción de un fundamento jurídico, debo manifestar que es cierto que el artículo 1025 del Código Civil, en su numeral segundo (2°), establece una de las causales de indignidad sucesoral.

DECIMO: Es cierto, de conformidad con lo contestado por el apoderado de los demandados.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En principio y aun cuando en mi condición de curador ad litem, no me constan los hechos sustentados dentro de la demanda, más allá de los que se evidencian dentro del expediente, lo cierto es que actuando bajo la ética, existen circunstancias que no se pueden desatender y son precisamente de las que me voy a pronunciar.

En primera medida las altas corporaciones del aparato judicial, han establecido que se deben dar los siguientes requisitos para la prosperidad de la acción de simulación:

- a) hay que probar el contrato tildado de simulado.
- b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo.
- c) hay que demostrar plenamente la simulación.

Dicho lo anterior, seria del caso en primera medida, manifestar que no existe una legitimidad en la causa para iniciar el proceso de simulación, toda vez que este abogado desconoce si las personas que se reputan como causahabientes del señor **JESUS ANTONIO PEDREROS** (q.e.p.d), hubiesen iniciado el proceso de sucesión intestada, con el fin de obtener la respectiva legitimación en la causa para hacerse

parte dentro de este proceso, motivo por el cual en principio no tendría cabida esta acción legal.

Sin embargo, también es cierto que el actuar descuidado o la falta de pericia que pueda tener el abogado de una de las partes, no puede pasarle cuenta de cobro a quien lo contratara.

Por lo anterior, es imperativo precisar, que dentro del desarrollo de este proceso y sobre todo en lo que tiene que ver con la titularidad del inmueble, se ha evidenciado que los demandados pese a ser conocedores de la existencia de este proceso, de manera voluntaria decidieron vender el inmueble objeto del litigio, nada mas que al señor **DAMIAN ADOLFO PEDREROS**, quien es a su vez el hijo de **HECTOR PEDREROS** y hermano de **TANIA PEDREROS**, situación que deja cierto tufillo de la existencia de una presunta simulación (quien no allega al despacho, soporte alguno que pueda demostrar tener los ingresos necesarios para haber realizado el pago que alude para materializar la presunta compraventa del inmueble).

Igual situación ocurre con la presunta venta que hicieran los señores **HECTOR PEDREROS MOLANO** y **LUZ MYRIAM GARCIA**, a la señora **TANIA ANDREA PEDREROS**, ya que esta ultima tampoco allega, ni soporta los ingresos que pudiera tener para hacer el pago de las cuotas partes del inmueble que manifiesta haber comprado y que realizara el registro de este presunto negocio ante la oficina de instrumentos públicos.

Ahora bien y después de analizado todo el expediente a fondo y no solo el traslado de la demanda que en su momento se entregara al suscrito, se amplía el panorama de las actuaciones desplegadas por las partes, como por ejemplo la demanda de reconvencción radicada por los demandados y que obra en este expediente, ya que en ella, estos demandan a los primeros para que se les pague el valor del incremento del inmueble desde el año 2010 al 2016, pretensión que resulta ilógica, toda vez que si supuestamente este inmueble pertenece a los demandados como

es que pretenden que los causahabientes legítimos del causante y titular de un inmueble le paguen una valoración a su favor?

En tal sentir y después de evidenciar estas novedades, es claro que existen razones de hecho y derecho para creer que los demandados, pudieron haber realizado una serie de conductas encaminadas a buscar el perfeccionamiento de una presunta simulación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, ampliar los fundamentos de la demanda en los siguientes términos a saber:

EXTINCION DEL MANDATO

El ARTICULO 2189, del Código Civil, en su numeral quinto (5) establece que el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario.

Luego entonces su señoría, no se entiende como es que entre los señores **HECTOR PEDREROS MOLANO** en calidad de mandatario y la señora **TANIA ANDREA PEDREROS** en calidad de **COMPRADORA**, se llevó a cabo el negocio de compraventa de la cuota parte del bien inmueble que en vida le perteneciera al señor **JESUS PEDREROS**, ya que este último había fallecido desde el dieciséis (16) de julio del año dos mil uno (2.001), de conformidad con el registro civil de fallecimiento allegado al expediente.

Lo anterior no quiere decir una cosa distinta, que el mandato se termino desde esa fecha, luego entonces para el momento en que se realizó la presunta compraventa de que trata la anotación N° 23, del certificado de libertad y tradición del inmueble individualizado con la matricula inmobiliaria N° 50S - 427684, no existía mandato legal, luego entonces no se pudo haber hecho el negocio en las condiciones citadas en ese folio de matrícula.

De igual forma causa extrañeza que la notaría realizara ese acto, sabiendo y teniendo la obligación de exigir la vigencia de los mandatos y estando obligados

a verificar en la registraduría si las personas que se ven inmersas dentro del desarrollo del negocio jurídico, están con vida y son las que realmente se están obligando.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con la conducta que en su momento desplegó el señor **HECTOR PEDREROS**, generó para sí un enriquecimiento sin justa causa, porque en caso de ser cierto que llevó a cabo el mandato encomendado (aun cuando su mandante ya hubiese fallecido varios años atrás), implicaría que recibió para sí un dinero producto de la presunta compraventa, dinero que no demuestra haber recibido, ni que hubiera entrado a su patrimonio.

Pero dado el caso que si hubiera recibido ese dinero, estaba obligado a repartirlo a todos los causahabientes del señor **JESUS PEDREROS**, sin embargo dentro de lo que reposa en este proceso, no se evidencia o bien que hubiera recibido el dinero producto de la presunta compraventa o bien que hubiera entregado el dinero que supuestamente recibió a los demás causahabientes.

En tal sentir y dado el caso que se hubiera presentado el segundo escenario, estaríamos viendo que el señor **HECTOR PEDREROS**, se quedó para sí un dinero que en principio no le correspondía.

Y es que la jurisprudencia ha establecido, que para que se materialice la existencia de un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** es imperativo que coexistan los siguientes elementos a saber:

- i.** La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa).
- ii.** El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido.
- iii.** La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto.

En ese orden de ideas y si nos trasladamos a la situación materializada frente a la relación FILIAL existente entre **DEMANDANTES** y **DEMANDADOS**, se evidencia que los **DEMANDADOS** en vez de proteger el patrimonio de su **MADRE y HERMANO**, presuntamente realizaron negocios que afectaron el patrimonio de los primeros, causándoles un perjuicio concatenado.

IV. PRUEBAS

El suscrito en su calidad de **CURADOR AD-LITEM** no tiene pruebas que aportar, sin embargo y de cara a que los intervinientes dentro de este proceso podamos conocer los verdaderos hechos desarrollados y que dieran lugar al presente proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

DOCUMENTALES

1. Se solicita al despacho, que se requiera a **HECTOR PEDREROS MOLANO**, a fin de que allegue al despacho sus declaraciones de renta desde el año dos mil nueve (2.009) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de verificar si efectivamente reporto los ingresos de su inmueble y tiene como reportar el presunto pago realizado a su favor.
2. Se solicita al despacho, que se requiera a **LUZ MYRIAM GARCIA**, a fin de que allegue al despacho sus declaraciones de renta desde el año dos mil doce (2.012) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de verificar si efectivamente reporto los ingresos de su inmueble y tiene como reportar el presunto pago realizado a su favor.
3. Se solicita al despacho, que se requiera a **DAMIAN ADOLFO PEDREROS**, a fin de que allegue al despacho sus declaraciones de renta desde el año dos mil doce (2.012) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de verificar si efectivamente reporto los ingresos de su inmueble y tiene como reportar el presunto pago realizado.
4. Se solicita al despacho, que se requiera a **DAMIAN ADOLFO PEDREROS**, a fin de que allegue al despacho sus certificados de ingresos y retenciones desde el año dos mil doce (2.012) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de validar si podía soportar ingresos necesarios para realizar la compra del referido bien.
5. Se solicita al despacho, que se requiera a **TANIA ANDREA PEDREROS**, a fin de que allegue al despacho sus declaraciones de renta desde el año dos mil doce (2.012) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de verificar si

efectivamente reporto los ingresos de su inmueble y tiene como reportar el presunto pago realizado.

6. Se solicita al despacho, que se requiera a **TANIA ANDREA PEDREROS**, a fin de que allegue al despacho sus certificados de ingresos y retenciones desde el año dos mil doce (2.012) y hasta el dos mil veintidós (2.022) a fin de validar si podía soportar ingresos necesarios para realizar la compra del referido bien.

V. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez que fije fecha y hora para que los demandantes y demandados, comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en estrados judiciales.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la calle 128 A N° 45 – 11 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: direccionggeneral@bustoslawsas.com

Del señor Juez:



RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
CC 1.031.127.069 de Bogotá
TP 299.607

De: BUSTOS & ASSOCIATES LAW SAS <direcciongeneral@bustoslawsas.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:36

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION TRASLADO DEMANDA EXPEDIENTE 11001400300420140016900

RE: CONTESTACION TRASLADO DEMANDA EXPEDIENTE 11001400300420140016900

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 9:39

Para: doris rojas <direcciongeneral@bustoslawsas.com>

Buenos días. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ

HOY 05 DE MAYO DE 2022

CON EL ANTERIOR MEMORIAL	<input type="checkbox"/>
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL	
ANTERIOR TÉRMINO	<input type="checkbox"/>
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	
DENTRO DEL TÉRMINO	<input checked="" type="checkbox"/>
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO	
FUERA DEL TÉRMINO	<input type="checkbox"/>
DE OFICIO PARA EL PRESENTE	<input type="checkbox"/>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 piso 10 Edificio Hernando Morales
Correo institucional: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono - Fax: 2433142**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Traslado Art 110 C.G.P

En la fecha 23 de Junio de 2022 se fija el presente traslado conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., el cual corre a partir del 24 de Junio de 2022 y vence el 01 de Julio de 2022.

**LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
SECRETARIA**